

DECRETO PROVINCIAL 4030/75

Escaneado en Despacho General el 3/7/00, de un impreso provisto por la Subsecretaría de Inspección General, que lleva por pie de imprenta: IMPRESO: DEPARTAMENTO IMPRENTA – DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MINISTERIO DE SALUD – PROVINCIA DE BUENOS AIRES. LA PLATA 1975

La Plata, 12 de junio de 1975.

Visto el expediente N° 2913-11.233/74 del registro del Ministerio de Bienestar Social, por el cual la Dirección de Contralor Sanitario del citado Departamento de Estado eleva para su aprobación el anteproyecto mediante el que se propician nuevas normas a las que deberán ajustar su funcionamiento las piletas y natatorios, derogándose el Decreto N° 2645/73, y

CONSIDERANDO:

Que procede hacer lugar a lo requerido, teniendo en cuenta que el anteproyecto de referencia contiene los lineamientos genéricos y también pormenorizados a que se ajustarán las piletas y natatorios pertenecientes a entidades comerciales y, en general, las oficiales que se instalen en la Provincia de Buenos Aires a partir de la promulgación del decreto correspondiente;

Que a fojas 16 y vuelta se expide en sentido favorable la Asesoría General de Gobierno.

Por ello, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Artículo 1.- Todas las piletas y natatorios pertenecientes a entidades comerciales o civiles y en general las oficiales que se instalen en la Provincia de Buenos Aires, a partir de la promulgación del presente decreto, deberán ajustarse a las normas que por el mismo se establecen.

Aquellas que se encontraran en funcionamiento adaptarán su actividad según lo prescriben los capítulos específicos y respectivos, en el término de DOS (2) años.

Artículo 2.- Las instalaciones complementarias, tales como: bares, restaurantes, etc., deberán estar debidamente habilitados.

Artículo 3.- La transgresión a disposiciones del Reglamento se sancionarán con multas desde un mil pesos (\$ 1.000,00) a diez mil pesos (\$ 10.000,00) en orden a la importancia de aquella según su tipificación.

Artículo 4.- En aquellos establecimientos que en el momento de la inspección se constataran deficiencias de gravedad, se procederá a la inhabilitación.

CAPITULO 1 **ESTRUCTURA FISICA**

Artículo 5.- Las piletas y natatorios serán construidos con materiales adecuados y conforme a las reglas del arte. Deberán ofrecer una superficie lisa, de colores claros y de fácil limpieza. El límite con profundidades mayores a 1,50 metros será indicado por elementos de fácil visibilidad y con cartel indicador.

Artículo 6.- No habrá cambio brusco de pendiente donde la profundidad sea menor a 1,80 metros, estableciéndose para esa zona un declive no mayor del seis por ciento (6 %).

Artículo 7.- Se construirá una canaleta de derrame, la cual se proyectará de manera tal que el exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver al

natatorio, que los brazos y los pies de los bañistas no corran el peligro de quedar aprisionados y que tenga la suficiente profundidad, para que los dedos no toquen fondo. El fondo de dicha canaleta tendrá una pendiente del dos por ciento (2 %) y llevará bocas de desagüe suficiente para el rápido escurrido.

Artículo 8.- Las escaleras o rampas de acceso se construirán en materiales adecuados, inoxidable o protegidos de la oxidación y no resbaladizos. Las escaleras tendrán un pasamano en la parte superior.

Artículo 9.- Las piletas estarán rodeadas por una vereda de material no resbaladizo que deberá conservarse limpia.

Artículo 10.- En todo el perímetro de la pileta deberán existir una cerca a fin de impedir el acceso a la misma de aquellas personas no autorizadas para hacerlo. Los árboles no podrán extenderse por encima del recinto natatorio.

Artículo 11.- Las bocas de entrada y salida de aguas deberán instalarse en forma tal que aseguren una circulación uniforme y total del agua existente en el natatorio, sin la formación de puntos muertos o lugares de estancamiento. Las bocas de salida deberán protegerse con rejillas para evitar los efectos de la succión y deberán asegurarse de tal manera que no puedan ser retiradas por los bañistas.

Artículo 12.- Los natatorios provistos de trampolines o plataformas tendrán las siguientes profundidades mínimas de agua:

- a) Para trampolines hasta 3 m. de altura, 3,50 m. de agua.
- b) Para plataformas hasta 10 m. de altura, 5,60 m. de agua. Los trampolines, plataformas y toboganes distarán de las paredes laterales de la pileta por lo menos 2,50 m.

El extremo de los trampolines y plataformas deberán sobresalir del borde del natatorio, como mínimo 1,50 m. y por lo menos 0,75 m. de la plataforma o trampolín inmediato inferior. Por encima de trampolines y plataformas deberá dejarse por lo menos 4 m. de espacio libre y sin obstrucciones. Las plataformas deberán tener una baranda de protección a los costados y en la parte posterior. Los trampolines y plataformas deberán recubrirse con un material antideslizante.

Artículo 13.- En todo lugar que pueda permitir el acceso de los bañistas a la piscina deberá existir un lavapies, de manera tal que indefectiblemente el usuario al ingresar a la pileta deberá pasar por éste.

Debe contener el agua del mismo, cloro o derivado en un mayor porcentaje del agua de la piscina.

Artículo 14.- La instalación sanitaria será la siguiente:

- a) Una ducha y lavabo por cada cincuenta (50) usuarios, cuyo número en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) de cada clase en ambos vestuarios.
- b) Un toilette (mujeres) y un mingitorio (hombres) por cada cincuenta (50) usuarios y no menos de dos (2) de cada uno.
- c) Un W. C. (hombres) por cada cien (100) usuarios y no menos de dos (2) y la misma proporción para mujeres. Los toiettes W. C. estarán ubicados de tal modo que los bañistas puedan usarlos antes de entrar a las duchas, en su camino al natatorio.

Cada vestuario dispondrá de una fuente de agua para beber.

Artículo 15.- En las piletas cerradas, las galerías de espectadores ubicados en un plano superior y con su borde sobre el recinto pileta, deberán tener una baranda de protección maciza hasta los 0,66 m. de altura.

Artículo 16.- El área de los vanos de iluminación de los natatorios cerrados será equivalente como mínimo a 1/3 de la que ocupa el recinto natatorio. La ventilación será permanente e igual a 1/3 de la superficie de la iluminación. Las aberturas permanentes estarán a no menos de 3,00 m. de altura sobre el nivel de las veredas.

Artículo 17.- Todos los natatorios a usarse durante la noche deberán estar provistos de luz artificial distribuida de forma tal que asegure la iluminación íntegra del natatorio y del agua en toda su profundidad.

Art. 18.- En los natatorios cerrados todas las unidades de calefacción deberán estar perfectamente protegidas del contacto con los bañistas para evitar lesiones. Dichas unidades deberán mantener la temperatura del recinto natatorio de 2° a 8° superior a la del agua.

CAPITULO II AGUA

Artículo 19.- Las muestras de agua de las piscinas, tomadas en el período que indique la Subsecretaría de Salud Pública, deberán responder a las siguientes condiciones bacteriológicas:

- a) No más del quince por ciento (15 %) de las muestras que cubren un período determinado, podrán contener más de doscientas (200) bacterias por mililitro.
- b) Ninguno de los 5 tubos o porciones de 10 ml. que forma la muestra normal para la determinación del índice de COLIFORMES (N. M. P.) podrán ser positivos (prueba confirmada) cuando las piscinas estén en uso.
- c) Para las piletas o natatorios que usen agua clorada, los frascos en los cuales se tomen las muestras deberán contener una pequeña cantidad de tiosulfito de sodio, tendiente a neutralizar el cloro residual del agua.
- d) En lo referente a los estreptococos, considerando el papel que les cabe a estos microorganismos en las enfermedades respiratorias y su prevalencia en las descargas intestinales y secreciones buco-faríngeas y nasales, se recomienda su limitación al máximo.
- e) En los natatorios que funcionan durante la temporada invernal, el agua mantendrá una temperatura que oscila entre 24° y 26°.

Artículo 20.- Para mantener el agua en condiciones de higiene podrán emplearse los siguientes métodos:

- 1°) Vaciamiento periódico: El agua se retira por completo y se llena nuevamente con agua limpia proveniente de alguna fuente natural o planta de aporte semisurgente.
- 2°) Renovación continua o intermitente: El agua se escurre y entran simultáneamente nuevos volúmenes de agua limpia, provenientes de alguna fuente natural o planta de aporte semisurgente.
- 3°) Recirculación: El agua se hace circular a través de un sistema de filtrado o purificación.
- 4°) Combinación de los métodos enunciados precedentemente.

Artículo 21.- Durante todo el tiempo que estén en uso las piscinas, ya sean éstas de agua dulce o salada, el líquido deberá ser lo suficientemente transparente, como para que un disco negro de 90 cm. de diámetro pintado sobre fondo blanco, pueda verse claramente desde el borde de la pileta. Esta exigencias se aplicará de la siguiente forma:

- 1°) Para las piletas de agua dulce, la distancia entre el disco y el observador será de ocho (8) metros, medida desde una línea trazada a través de las piscinas y que pase por el disco indicado.
- 2°) Para los natatorios de agua salobre y/o salada, la distancia entre el disco y el observador será de cinco (5) metros, medida desde una línea trazada a través de la piscina y que pase por dicho disco.

Cuando las condiciones bacteriológicas del agua lo permiten, será autorizado sin permiso previo, la eliminación de la turbiedad de los fondos de las piscinas, con equipos especiales de succión, accionados por bombas. Para estos casos el agua deberá descartarse.

Artículo 22.- Declárase obligatoria la desinfección de las aguas de las piscinas por medio de cloro, sus derivados u otros procedimientos aprobados por la autoridad sanitaria. La cloración o rechloración del agua será efectuada por dispositivos o sistemas apropiados y en todos los casos la aplicación del desinfectante se hará de tal forma que no produzca concentraciones altas localizadas. Cuando la desinfección se haga por medio del cloro o sus derivados el agua deberá tener, durante todo el tiempo que está en uso, una cantidad de cloro residual determinada por el ensayo de Ortodolidina, feriar a 0,2 p. p. m. y no superior

a 0,6 p. p. m. Si se aplicara cloramine, la cantidad de cloro combinado residual no será inferior a 0,7 p. p. m. ni superior a 1 p. p. m. Toda piscina que use clorógenos, contará con un equipo en buen estado de funcionamiento que permita la determinación rápida de la cantidad de cloro residual en el agua.

Artículo 23.- A las piletas y natatorios de agua salada con elevado contenido de cloruro y sulfato de sodio y/o complejo de hierro, no se le exigirá la cloración de las mismas, siempre que el aporte líquido proveniente de fuente natural o planta semisurgente libre de contaminación, sea superior a los 50 litros por bañista y por hora.

Artículo 24.- El agua de las piscinas deberá ser en todo momento ligeramente básica, -lo que significa un potencial hidrógeno (P. H.) algo superior a 7.

Artículo 25.- Queda prohibido para el uso del natatorio y sus instalaciones el agua procedente de la napa freática.

La Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, podrá autorizar, excepcionalmente, el uso de esta napa cuando se demuestre que es la única fuente de provisión en la zona, extremándose en este caso las medidas de seguridad debiéndose controlar estrictamente y con mayor frecuencia la inocuidad del agua utilizada en el natatorio y locales anexos.

Artículo 26.- Cuando la autoridad Sanitaria lo juzgue conveniente, se exigirá la limpieza total de las piscinas, sean éstas de vaciamiento periódico, de renovación continua, recirculación y/o métodos combinados. Será motivo de la aplicación de esta exigencia cuando el desarrollo de algas sea tal, que impida la realización, satisfactoria, de la experiencia indicada en el artículo 21 de la presente reglamentación. Para el control de las algas y como medida preventiva, se autoriza el empleo de sulfato de cobre en la proporción de 2 p. p. m.

CAPITULO III HIGIENE

Artículo 27.- Las piletas, pisos y canaletas de derrame de aquellos natatorios que no estén totalmente revestidos con azulejos o materiales de características similares, serán objeto de cuatro (4) meses de funcionamiento como mínimo, de una limpieza integral y pintado con pinturas antifunguicidas y antialgucidas; idéntico procedimiento, se realizará cuando se habilite el natatorio después de un período normal de receso.

Artículo 28.- El número de bañistas promedio que podrán ser admitidos dentro del natatorio no deberá, en ningún caso exceder, durante un período de baño, de treinta (30) minutos, de veinte (20) personas por cada tres mil ochocientos (3.800) litros de agua limpia agregada a la pileta durante ese período.

Artículo 29.- Los vestuarios, armarios, toiettes, cuartos de duchas y toda otra instalación del natatorio deberá estar en perfectas condiciones de seguridad e higiene. El personal realizará sus tareas en ropa adecuada y limpia.

Artículo 30.- Queda prohibido el alquiler de mallas de baño.-

Artículo 31.- Todo el personal que preste servicio en el natatorio deberá poseer certificado de salud expedido por autoridad competente.

Artículo 32.- No se permitirá la entrada de usuarios al natatorio con aplicaciones de sustancias grasas, aceites o cosméticos.

Artículo 33.- Queda prohibido dentro del perímetro de la pileta delimitada por la cerca, a la que se hace referencia en el artículo 1, tomar bebidas, golosinas y todo tipo de alimento como así también fumar.

Artículo 34.- El personal encargado de las piscinas, vigilará las siguientes prohibiciones: arrojar agua de los lavapies a la pileta, realizar descargas nasales, salivar y/o ejecutar cualquier otro acto que pueda contaminar el agua.

CAPITULO IV

SERVICIO MEDICO

Artículo 35.- Todos los establecimientos deberán contar con servicio médico, a razón de un médico cada mil usuarios de las piletas y natatorios.

Artículo 36.- El médico con indumentaria adecuada, cumplirá su cometido durante todo el tiempo en que las instalaciones se hallen en funcionamiento. Deberá contar con documentos que prueben su identidad para ser presentados cada vez que fuere necesario. En el consultorio médico deberá colocarse una fotocopia del título profesional.

Artículo 37.- En todos los establecimientos se destinará un local exclusivamente para el servicio médico, el que deberá encontrarse provisto de instrumental y medicamentos para prestar un de servicios de urgencia eficiente, el que tendrá que permanecer en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento. Los elementos mínimos serán:

- 1 camilla para transporte de pacientes.
- 1 camilla para examen clínico.
- 1 hervidor o un equipo para esterilización (estufa).
- 1 par de guantes quirúrgicos.
- 1 caja de curaciones conteniendo:
 - 1 bisturí
 - 1 pinza de disección
 - 3 pinzas de Kocher de 12 centímetros
 - 1 pinza diente de ratón
 - 1 baja lengua
 - 1 jeringa de 2 cm. cúbicos, con dos agujas
 - 1 juego de cinco agujas para suturas
 - 1 pinza para lengua, una sonda acanalada y 1 tijera recta
 - 3 tubos de intubación endotraqueal para niño (uno pequeño, uno mediano y uno grande) como mínimo
 - 5 tubos de intubación endotraqueal adultos (uno pequeño, uno mediano y otro grande) como mínimo
 - 1 tubo conteniendo oxígeno uso medicinal, de capacidad mínima de 500 litros y un equipo mínimo para respiración manual controlada
 - 1 termómetro químico
 - 1 espéculo para oído
 - 1 tensiómetro con biaricular
 - 1 palangana enlozada o de plástico
 - 1 cepillo para uñas
 - 1 tambor de 20 x 20 cm. para algodón esterilizado
 - 1 tambor de 20 x 20 cm. para gasa esterilizada
 - 1 carretel de tela adhesiva
 - 500 gramos de algodón hidrófilo
 - 500 gramos de gasa
 - 500 centímetros cúbicos de alcohol para uso medicinal
 - 100 centímetros cúbicos de tintura merthiolate
 - 500 centímetros cúbicos de bencina
 - 500 centímetros cúbicos de agua oxigenada
 - 250 centímetros cúbicos de poción Todd
 - 250 gramos de linimento para fricciones musculares.

Pomada con antibióticos, colirios, gotas ópticas, analgésicos, analépticos cardiotónicos, sedantes, antiespasmódicos, coagulantes, vendas simples de 5 y 7 centímetros de ancho y vendas enyesadas, todos en cantidad suficiente. Material para sutura en envases estériles en cantidad y tipos suficientes, según lo requiera el profesional médico. Todo otro material o medicamento que el profesional médico considere necesario, de acuerdo a las características del establecimiento.

Artículo 38.- La revisión médica es obligatoria para todos los usuarios de las piletas y natatorios y comprenderá examen de uñas cuero cabelludo, conductos auditivos externos, ojos, axilas, pliegues inguinales, genitales externos, espacios interdigitales de manos y pies y se practicará cualquier otro control que el profesional considere menester a fin de proteger la salud de los usuarios.

Artículo 39.- Las causas que impedirán el acceso al natatorio serán:

- a) Toda afección cutánea.
- b) Falta de higiene.
- c) Cualquier otra afección detectada en el examen que implique un riesgo para la salud de los demás.
- c) Usar vendajes y/o telas adhesivas.

Artículo 40.- Previo el examen médico los bañistas tomarán desnudos una ducha con intenso jabonado, igualmente lo harán cada vez que ingresen al recinto natatorio. Deberá exhibirse aviso de esta obligación en los vestuarios.

Artículo 41.- En todos los casos las entidades deportivas y comerciales colocarán un aviso a la entrada al natatorio con la siguiente leyenda:

“EXAMEN OBLIGATORIO, MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, cuya dimensión será de 1 metro por 0,50 metros.

Artículo 42.- El visto bueno del examen médico tendrá una validez máxima de Treinta (30) días, habilitándose al efecto de su comprobación un carnet ficha o certificado que lo acredite.

CAPITULO V CONTRALOR INTERNO

Artículo 43.- Los natatorios estarán vigilados por un guardavidas en forma permanente, debiendo poseer éste, un certificado que lo acredite como tal, el que deberá ser extendido por entidades competentes, como así también tendrá que contar con documentos de identidad para ser presentados cada vez que fuere necesario; quien en sus funciones, debe ser fácilmente identificado.

Artículo 44.- Todas las piletas y natatorios deberán llevar registro de funcionamiento diario, el cual deberá ser presentado a requerimiento de la Inspección de Salubridad. En dicho libro se anotarán diariamente los siguientes resultados:

- a) Número de bañistas por jornada.
- b) Volumen de agua suministrada a la pileta, recirculada, cuando se disponga del sistema adecuado, por jornada.
- c) Tipo de desinfectantes aplicados y cantidad empleada por jornada.
- d) Resultado de las determinaciones de desinfectante residual, en las horas de mayor afluencia de público expresado en p. p. m. La determinación indicada será practicada tres (3) veces por día.
- e) Fechas de vaciamiento total, limpieza y puesta en funcionamiento.
- f) Determinación del P. H. (Potencial Hidrógeno), será practicado dos (2) veces por día.

Artículo 45.- El servicio médico de cada establecimiento dispondrá de un registro destinado a bañistas, donde se asentarán aparte de los datos personales, los motivos de los rechazos. Para las piletas públicas comerciales, no se exigirá el registro de bañistas, pero sí los motivos de los rechazos de los usuarios cuando los hubiere.

Todos los bañistas dispondrán de una ficha carnet o certificado de control, que aseguren ante la Inspección actuante disponer de revisión médica.

Artículo 46.- Aquellos establecimientos que hubieren incurrido en transgresiones que en el momento de inspección fueran considerados de gravedad, hará lugar a que la Dirección de Contralor Sanitario proceda a la clausura de las instalaciones, pudiendo las mismas ser: provisional hasta tanto sea subsanada la anomalía; o definitiva, por la temporada.

Artículo 47.- Todas las entidades, ya sean comerciales o deportivas deberán solicitar ante la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, al iniciarse la temporada estj.val o invernal, la correspondiente inspección para obtener la autorización de funcionamiento de las piletas o natatorios.

Artículo 48.- La solicitud aludida en el artículo precedente deberá ser acompañada por un plano de tela con su respectiva copia donde se indicará la ubicación y medidas de la/s pileta/s en sus cortes (longitudinal y transversal) y de todas las instalaciones, incluidas las

características de las bombas de agua y/o equipos depuradores o de recirculación. Este requisito será obligatorio sólo en solicitud inicial.

Artículo 49.- Los propietarios de los natatorios deberán comunicar a la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires toda modificación que se introduzca en los mismos.

Artículo 50.- Derógase el Decreto N° 2645/73.

Artículo 51.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Bienestar Social.

Artículo 52.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Bienestar Social (Dirección de Gabinete) a sus efectos.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.